



**Expediente: CEDHV/3VG/DAV/0542/2019**

**Recomendación 108/ 2024**

**Caso:** Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una mujer por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

**Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado de Veracruz.

**Víctima:** V1, V2, V3, V4, V5, V6.V7, V8 y V9

**Derechos humanos violados:** Derechos de la víctima o de la persona ofendida. Derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional.

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>	<b>2</b>
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>I. RELATORÍA DE LOS HECHOS .....</b>	<b>3</b>
<b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>4</b>
<b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....</b>	<b>4</b>
<b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>6</b>
<b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>V. HECHOS PROBADOS .....</b>	<b>7</b>
<b>VI. OBSERVACIONES.....</b>	<b>8</b>
<b>VII. DERECHOS VIOLADOS .....</b>	<b>9</b>
<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....</b>	<b>9</b>
<b>DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL .....</b>	<b>30</b>
<b>VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....</b>	<b>39</b>
<b>IX. PRECEDENTES .....</b>	<b>44</b>
<b>X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....</b>	<b>44</b>
<b>RECOMENDACIÓN N° 108/2024 .....</b>	<b>45</b>



## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 05 de noviembre de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DAV/0542/2019**<sup>1</sup>, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 108/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

**2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

**3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, [...], de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 108/2024**.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de dos víctimas indirectas menores de edad, cuyas identidades se resguardarán bajo las nomenclaturas **V1** y **V2**. Por lo anterior, sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

5. Así mismo, los nombres de las personas involucradas en los hechos que se analizan, serán suprimidos por las consignas: **PI1, PI2, PI3, PI4, PI5 y PI6.**

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 03 de mayo de 2019, una Visitadora de esta Comisión Estatal recabó la queja de V4 por presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas por la FGE:

*“[...] Comparezco ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz, con la finalidad de presentar formal queja en contra del [...] y del [...], Fiscal General y Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, respectivamente, ambos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; lo anterior, derivado a que con motivo de la desaparición de mi hija V3, quien a las diecinueve horas del día viernes dieciséis de marzo de dos mil dieciocho salió de nuestro domicilio ubicado en [...] de esta Ciudad y Puerto de Veracruz, con rumbo al Oxxo de la Avenida Salvador Díaz Mirón de la Colonia Centro de esta Ciudad, destino el cual desconozco si llegó. En fecha 17 de marzo de 2018, la Fiscalía Regional de Veracruz dio inicio al Reporte de Desaparición [...], mismo que se convirtió en Carpeta de Investigación en fecha 20 de marzo de dos mil dieciocho, la cual fue turnada a la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz, asignándole el número de investigación [...], a cargo del [...], quien me otorgaba atención desde un principio yo le refería que contaba con testigos sobre las personas que conocían a quien yo señalaba como culpable por la desaparición de mi hija, así como también le señalaba que solicitaran los videos de las cámaras de vigilancia de los alrededores del Oxxo para saber si mi hija llegó a ese destino, así como también del despacho del referido presunto culpable, de lo cual el solo me respondía que el Ex Gobernador Duarte se había llevado el presupuesto y que por ellos las investigaciones no podían llevarse a cabo; cuando me tocaba acudir a rendir alguna declaración el [...] siempre me refería que seguían en la misma situación de falta de presupuesto para las investigaciones insistiéndome que trabajaba con su propio equipo y que incluso en las oficinas carecían de hojas blancas; entre los meses de mayo y junio de 2018, solicité al [...] me otorgara una constancia de hechos, la cual me negó rotundamente diciéndome que no tenía porque darme el documento que yo requería para ir a la Ciudad de México a solicitar la intervención de la CNDH, así como Atención a Víctimas y a la Cámara de Senadores, esto derivado de que yo no veía avance alguno en la investigación, es por ello que me vi en la necesidad de contratar los servicios de un abogado particular para que el la solicitara en mi nombre y solo fue de esta manera que me la otorgó, anexo copia simple a la presente; así mismo, en todo momento se me negaba la coadyuvancia dentro de la misma, desde un inicio solicitaba copia fotostática de la Carpeta de Investigación, la cual también me negaba, fue hasta hace dos meses atrás aproximadamente en el mes de marzo del presente que solicité la intervención del actual gobernador acudiendo personalmente al Palacio de Gobierno en la ciudad de Xalapa, quien me apoyó elaborando un escrito de petición para que se me otorgara la copia de la misma, la cual recibí dos semanas después aproximadamente; a principios del mes de abril de 2018, me entrevisté con el [...], Fiscal Especializado en la Investigación de Personas Desaparecidas quien solo me refería que él [...] ya tenía conocimiento de mi caso, pero no pasó de ahí, ya que fue en el mes de abril próximo pasado que recibí un sobre por parte del referido Fiscal General, en donde solo se me refería que ya estaba enterado del caso de mi hija y de ahí no obtuve más respuesta por parte de ninguna autoridad. Es por todo lo anterior, que presento formal queja en contra del [...] y del [...], Fiscal General y Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz, ambos dependientes de la Fiscalía General del Estado, esto, por la dilación, irregularidades y omisiones que han existido dentro de la Carpeta de Investigación [...]”. (Sic).*



## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV<sup>3</sup>, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–* toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida y al derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–* porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–* ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

tanto cese la omisión de que se trata<sup>4</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 17 de marzo de 2018, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V3, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

## CONSIDERACIONES PREVIAS

### **Respecto de la negativa de presentar queja de los familiares de otra víctima directa de desaparición**

11. A través de las inspecciones desahogadas a la Carpeta de Investigación [...], personal actuante adscrito a esta Comisión Estatal advirtió que el día 16 de marzo de 2018, V3 desapareció junto con PVD1.

12. Al respecto, esta Comisión Estatal emprendió diligencias para localizar a los familiares del mismo e informarles respecto del procedimiento de queja iniciado contra la FGE y sobre sus derechos como víctimas indirectas.

13. Así, el 27 de abril de 2022, la Tercera Visitaduría General de este Organismo Autónomo solicitó a nuestra Delegación Regional en Veracruz, el desahogo de visitas domiciliarias con la finalidad de localizar a los familiares de PVD1 y que, en caso de ser su deseo, éstos fueran entrevistados y fueran recabadas sus quejas<sup>5</sup>.

14. Como consecuencia de dicha solicitud, el 06 de junio de 2022, la Delegación Regional en Veracruz informó que en entrevista con la pareja sentimental de PVD1 (en adelante PI1), ésta manifestó vía telefónica no estar interesada en adherirse al procedimiento de queja<sup>6</sup>.

15. Con la finalidad de agotar ésta línea, la CEDHV desahogó diversas diligencias para identificar a otros familiares de PVD1 o en su caso, actualizar los datos de contacto de PI1, entre ellos, comunicaciones con V4 (quien reportó no tener comunicación con los familiares de PVD1) y; colaboraciones con la Comisión Ejecutiva Estatal para la Atención Integral a las Víctimas (en adelante

---

<sup>4</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

<sup>5</sup> A través del similar CEDHV/3VG/324/2022.

<sup>6</sup> A través del similar CEDHV/VER/0710/2022.



CEEAIV<sup>7</sup> y con la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz (en adelante FEADPD)<sup>8</sup>.

16. Al respecto, la CEEAIV proporcionó un número de teléfono y un domicilio como los únicos datos asociados con la Carpeta de Investigación [...] <sup>9</sup>, los cuales, fueron corroborados a través de la Delegación Regional en Veracruz de esta CEDHV, como propiedad de V4<sup>10</sup>.

17. Con motivo del requerimiento girado a la FEADPD, el 19 de febrero de 2024, fue reportado a esta Comisión Estatal un nuevo número de teléfono de PI1, así como el nombre de PI2, quien es la hija de PVD1<sup>11</sup>.

18. El día 28 de febrero de 2024, un Visitador adscrito a esta CEDHV se comunicó con PI1, quien reiteró no estar interesada en el procedimiento de queja. Sin perjuicio de lo anterior, comentó que existía la posibilidad de que su hija, PI2, quisiera solicitar la intervención de la Comisión Estatal. No obstante, indicó que la información sería proporcionada por ella a su hija y que bajo el supuesto en que fuera su deseo presentar queja, PI2 se comunicaría de forma directa con el personal de la CEDHV.

19. Por último, hasta la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo Autónomo no ha recibido comunicación por parte de PI1 o PI2.

20. En este sentido, con la finalidad de no retrasar la resolución del presente asunto<sup>12</sup>, y a afecto de no repercutir en el ejercicio de los derechos de V3, así como de sus familiares, se dejan a salvo los derechos de PVD1 y otras víctimas indirectas relacionadas con los hechos que se analizan, para que los hagan valer ante las autoridades competentes y ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente, sin perder de vista que la investigación de dichas violaciones deberá desahogarse en un expediente de queja diferente al que se resuelve.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

21. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar

---

<sup>7</sup> Por conducto del similar CEDHV/3VG/0853/2023 de fecha 02 de octubre de 2023.

<sup>8</sup> Por el similar CEDHV/3VG/0074/2024 de fecha 25 de enero 2024.

<sup>9</sup> A través del similar CEEAIV/11914/2023 recibido el 04 de octubre de 2023 y signado por la Subdirectora de Asesoría Jurídica Estatal.

<sup>10</sup> Información reportada por la Delegación Regional de Veracruz por medio del diverso CEDHV/VER/0716/2024, recibido el 04 de marzo de 2024.

<sup>11</sup> Información visible en el similar VER/FIM/FEADPD/996/2024, recibido el 16 de febrero de 2024 adjunto al diverso FGE/FCEAIDH/CDH/1123/2024-II.

<sup>12</sup> Artículo 119 fracción IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, mismo que prohíbe a los servidores públicos la obstaculización de cualquier naturaleza que perjudique el acceso a la justicia de las víctimas.



pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] <sup>13</sup> derivada del Reporte de Desaparición [...] iniciado el 17 de marzo de 2018, con motivo de la desaparición de V3.
- b. Verificar si las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...], vulneraron el derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional en agravio de V3.
- c. Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia por parte de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V6, V7, V8, V1, V2 y V9.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

22. A efecto de demostrar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó la queja de V4.
- b. Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c. Se solicitaron informes en vía de colaboración.
- d. Visitadores de esta Comisión Estatal realizaron la inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...].
- e. Se realizó entrevista a V4, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- f. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

#### V. HECHOS PROBADOS

23. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

---

<sup>13</sup> En fecha 17 de marzo de 2018, la FGE tomó conocimiento de la desaparición de V3 y radicó el Reporte de Desaparición [...]. No obstante, por acuerdo del Fiscal Especializado a cargo, el 20 de marzo de 2018, la FGE radicó formalmente la indagatoria.

- 
- a. La FGE omitió integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], derivada del Reporte de Desaparición [...] iniciado el 17 de marzo de 2018, con motivo de la desaparición de V3.
  - b. Las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...], vulneraron el derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional en agravio de V3
  - c. La omisión de investigar con debida diligencia por parte de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V 4, V 5, V 6, V 7, V8, V1, V2 y V9.

## VI. OBSERVACIONES

24. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>14</sup>; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda<sup>15</sup>.

25. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida<sup>16</sup>.

26. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>15</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>17</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007



27. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

28. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia<sup>18</sup>.

29. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>19</sup>.

30. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

31. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

32. La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>19</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>20</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**33.** El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

**34.** El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>21</sup>.

**35.** Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>22</sup>.

**36.** De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además de ser su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad<sup>23</sup>.

**37.** En el caso que nos ocupa, y de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de investigar y esclarecer la desaparición de V3, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro de la investigación.

**38.** Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole<sup>24</sup>. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>25</sup>. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

**39.** Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable<sup>26</sup>.

---

<sup>21</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 211.

<sup>24</sup> Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

<sup>26</sup> *Ibidem*, párr. 283.



40. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos<sup>27</sup>.

41. Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe realizarse con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue<sup>28</sup>. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>29</sup>.

42. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares<sup>30</sup>. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones<sup>31</sup>. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos<sup>32</sup>.

43. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales<sup>33</sup> en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>34</sup>.

---

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

<sup>32</sup> Cfr. Caso Myrma Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

<sup>33</sup> Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283



44. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

45. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias<sup>35</sup>.

46. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

47. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

48. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia<sup>36</sup>.

49. Para dar cabal cumplimiento al deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de personas, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para una atención digna y respuesta hacia la víctima.

50. A través del oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la FGE la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

---

<sup>35</sup> Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.



51. El Protocolo Homologado tiene como objetivo servir como guía para garantizar una investigación exhaustiva de los hechos y la no revictimización de la persona que ha sufrido desaparición<sup>37</sup>.

52. Es de resaltar que el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas a nivel nacional en materia de desaparición de personas, pues implementa nuevas actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

53. La desaparición de V3 fue reportada a la FGE el 17 de marzo de 2018, por lo tanto, el Protocolo Homologado se encontraba vigente. No obstante, durante una inspección desahogada a la indagatoria, esta CEDHV corroboró que el 20 de marzo de 2018, la FGE acordó el inicio de la Carpeta de Investigación [...] con estricto cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

54. En el caso *sub examine*, además de la omisión de aplicar un protocolo de actuación obligatorio, lo cierto es que tampoco se dio cumplimiento a las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011.

***Omisión de la FGE de no iniciar de forma inmediata una carpeta de investigación por la desaparición de V3***

55. La Corte IDH determinó que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación – y en algunos casos, la imposibilidad – para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de la investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar eventuales responsabilidades penales<sup>38</sup>.

56. El criterio descrito en el párrafo anterior se retomó para la elaboración del Acuerdo 25/2011. Éste remarcó que, ante la recepción de una denuncia por la desaparición de una persona, el Ministerio Público está obligado a iniciar la investigación<sup>39</sup> y a proceder de inmediato sin que medie lapso alguno de espera<sup>40</sup>.

57. De otra parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General), dispone que,

---

<sup>37</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, pág. 9

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 185.

<sup>39</sup> De conformidad con el Considerando II del Acuerdo 25/2011.

<sup>40</sup> Artículo 2 del Acuerdo 25/2011.



en el caso de la presentación de una denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación<sup>41</sup>.

**58.** A su vez, el Protocolo Homologado exigía que la búsqueda de la persona desaparecida diera inicio en el momento de la recepción de la noticia de la desaparición de una persona<sup>42</sup>.

**59.** En el presente caso, V4 compareció el 17 de marzo de 2018, ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz para interponer formal denuncia por la desaparición de su hija V3, con quien perdió comunicación el 16 de marzo de 2018.

**60.** Con relación a ello, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) señala que ante la interposición de una denuncia, el Ministerio Público está obligado a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia<sup>43</sup>. Por su parte, es una obligación de las Fiscalías Especializadas proceder al inicio inmediato de la carpeta de investigación correspondiente, esto, en términos del artículo 70 fracción I y 88 de la Ley General.

**61.** En incumplimiento de su deber legal y a pesar de que V4 solicitó a la FGE el inicio de las investigaciones respectivas<sup>44</sup>, el Fiscal Especializado (en adelante FP1), únicamente dio inicio al Reporte de Desaparición [...] con motivo de la “ausencia voluntaria” (sic)<sup>45</sup> de V3, procedió al llenado de la Cédula de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes; del Registro Único de Personas Desaparecidas y; de la Solicitud de Personas Extraviadas o Ausentes. De los mencionados, se corroboró que ninguno fue remitido de forma inmediata a las instancias correspondientes, esto, de conformidad con las estipulaciones del Protocolo Homologado.

**62.** En suma de dichas omisiones, esta CEDHV verificó que el 17 de marzo de 2018, la única diligencia desahogada por FP1 fue otorgar vista del reporte [...] a la Dirección General de Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz (en adelante DGCNSJP), ello, en términos del transitorio vigésimo de la Ley General.

---

<sup>41</sup> Artículo 88 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017 y vigente al momento de los hechos.

<sup>42</sup> Párrafo 1.1.1 “*Mecanismo de Búsqueda Inmediata: Primeras 24 horas*”, del Protocolo Homologado.

<sup>43</sup> Artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>44</sup> Como se observa en la entrevista de la denunciante de fecha 17 de marzo de 2018.

<sup>45</sup> Tal y como lo reportó la FGE en el similar FEADPD/2096/2019 signado por el Fiscal Especializado a cargo de la investigación y anexo al oficio FGE/FCEAIDH/CDH/2906/2019-V.



63. No obstante, al momento de los hechos la DGCNSJP no contaba con atribuciones relacionadas con la búsqueda o la investigación por personas desaparecidas<sup>46</sup>, sino que, dichas facultades fueron implementadas hasta el 03 de mayo de 2018<sup>47</sup>.

64. Dicho lo anterior, resulta inverosímil que esa diligencia haya sido la única contemplada por FP1 para atender la denuncia presentada por V4.

65. Después de 3 días de inactividad en la investigación por la desaparición de V3, el 20 de marzo de 2018, FP1 acordó el inicio de la Carpeta de Investigación [...] y asentó haber omitido la implementación del Protocolo Homologado, toda vez que ello, correspondía a una obligación de la DGCNSJP.

66. Al observar dicha situación, esta Comisión Estatal remarca que, por mandato Constitucional, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público<sup>48</sup>, quien es la autoridad que dirige y conduce la misma.

67. Para concluir el presente apartado, se acreditó que bajo los estándares de actuación inmediata exigidos por el Acuerdo 25/2011 y por el Protocolo Homologado, bajo cualquiera de los dos supuestos, FP1 tenía la obligación de iniciar la carpeta de investigación por la desaparición de V3, hecho que en el presente caso no ocurrió. Las omisiones descritas con anterioridad son consecuencia de la conducta negligente mostrada por FP1.

**a) Incumplimiento del Acuerdo 25/2011**

68. El Acuerdo 25/2011 establecía que el Agente del Ministerio Público (en adelante AMP) debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva y, ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>49</sup>. Asimismo, el mencionado acuerdo señaló que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias, solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida<sup>50</sup>.

69. En atención a lo anterior, posterior a la interposición de la denuncia, el Fiscal a cargo de la indagatoria (en adelante FP1) giró los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	No se localizó constancia dentro de la indagatoria <sup>51</sup>		

<sup>46</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 06 de diciembre de 2016 y su reforma posterior, publicada el 13 de julio de 2018.

Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/1023/2018 20 de marzo de 2018	20/03/2018	XAL-D-10853/2023 recibido el 08 de octubre de 2020	
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI)	Ordenar práctica de diligencias de investigación	1022/2018 20 de marzo de 2018	20/03/2018	2379/2018/PM de 20 de marzo de 2018	
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	1416/2018 Sin fecha visible	Sin acuse	Sin respuesta	
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	1938/2020 25 de agosto de 2020	Sin acuse	Sin respuesta	
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	3190/2021 Sin fecha visible	Sin acuse	Se recibieron respuestas en distintas fechas	
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		1026/2018 20 de marzo de 2018	20/03/2018	SSO/DJ/6519/2018 recibido el 24 de abril de 2018	
Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Estatal conurbación o Policía Intermunicipal		1027/2018 20 de marzo de 2018	Sin acuse	Sin respuesta	
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		No se localizó constancia dentro de la indagatoria			
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte					
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		Diligenciados por la Policía Ministerial			

<sup>47</sup> Reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado, publicada en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 178.

<sup>48</sup> Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6ª Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016 y vigente al momento de los hechos.

<sup>49</sup> Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

<sup>50</sup> Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

<sup>51</sup> Al respecto, se observó la emisión del similar FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/1415/2018 sin fecha visible, dirigido al Director del Centro de Información de la FGE, sin embargo, este fue girado únicamente para informar el inicio de la carpeta de investigación.

Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		<b>No se localizó constancia dentro de la indagatoria</b>		
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte				
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales				
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales				
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		<b>No se localizó la solicitud original</b>	<b>Sin fecha</b>	Se recibieron colaboraciones en diferentes fechas
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/1024/2018 20 de marzo de 2018	<b>Sin acuse</b>	<b>Sin respuesta</b>
Artículo 3 fracción VII inciso k)	Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	<b>No se localizó constancia dentro de la indagatoria</b>		

70. Para robustecer la información presentada en el gráfico que antecede, dentro de la indagatoria se localizaron diligencias desahogadas por la PM con motivo del oficio FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/1022/2018, estas se enlistan a continuación:

Oficio	Autoridad destinataria y acuse de recibo
<b>PM:310/2018</b>	Director del Hospital del IMSS Núm. 15 <b>23/03/2018</b>
<b>PM:320/2018</b>	Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República <b>23/03/2018</b>
<b>PM:305/2018</b>	Representante Legal de Clínicas Torres <b>23/03/2018</b>
<b>PM:306/2018</b>	Director General del Sanatorio de Jesús <b>Acuse sin fecha</b>
<b>PM:309/2018</b>	Director General del Hospital IMSS Núm. 57 <b>23/03/2018</b>
<b>PM:314/2018</b>	Director del Hospital Regional <b>23/03/2018</b>

<b>PM:313/2018</b>	Clínica Millenium <b>Acuse sin fecha</b>
<b>PM:311/2018</b>	Cruz Roja en Boca del Río <b>23/03/2018</b>
<b>PM:312/2018</b>	Cruz Roja en Veracruz <b>23/03/2018</b>
<b>PM:319/2018</b>	Comisario Coordinador Estatal de la Policía Federal <b>22/03/2018</b>
<b>PM:317/2018</b>	Comandante del 83 Batallón de Infantería <b>22/03/2018</b>
<b>PM:315/2018</b>	Delegado Regional de los Servicios Periciales <b>22/03/2018</b>
<b>PM:318/2018</b>	Comandante de la 1ª Región Naval <b>23/03/2018</b>
<b>PM:316/2018</b>	Instituto Nacional de Migración <b>23/03/2018</b>
<b>PM:307/2018</b>	Director General del IMSS Núm. 71 en Veracruz <b>23/03/2018</b>
<b>PM:308/2018</b>	Director General del IMSS Núm. 68 en Veracruz <b>23/03/2018</b>

71. Ante esta situación, es importante para esta Comisión Estatal resaltar que la CPEUM<sup>52</sup> y la Constitución Política del Estado de Veracruz (en adelante CPEV)<sup>53</sup>, precisan que la investigación de los delitos estará a cargo del Ministerio Público y las policías, quienes se encuentran bajo conducción y mando de la autoridad de investigación.

72. En concatenación con lo anterior, el Acuerdo 25/2011 señaló como obligación del Agente del Ministerio Público Investigador (en adelante AMPI), solicitar a la brevedad y por oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida<sup>54</sup>, lo que en el presente caso no ocurrió, sino que dicha obligación fue delegada a la PM.

73. Sin perjuicio de lo anterior, los oficios enlistados *supra*, no recibieron seguimiento oportuno por parte de FP1, ni merecieron respuesta por parte de las autoridades requeridas.

74. De los gráficos presentados anteriormente, se advierte que FP1 no actuó con inmediatez, proactividad ni exhaustividad, ya que de las 18 diligencias aplicables y contempladas en el Acuerdo

<sup>52</sup> Artículo 21 de la CPEUM, 5ª reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y vigente en el momento de la solicitud.

<sup>53</sup> Artículo 53 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 23 de junio de 2014 y vigente en el momento de la solicitud.

<sup>54</sup> Artículo 3 fracción VII del Acuerdo 25/2011.



25/2011, se pudo corroborar que ninguna solicitud fue diligenciada por FP1 el 17 de marzo de 2018<sup>55</sup>. De otra parte, las diligencias que no cuentan con fecha de elaboración, acuse, ni respuesta, así como las que no fueron diligencias en ningún momento por FP1, suman 10.

75. Lo dicho, se traduce en un índice del 55.56% de incumplimiento inmediato del Acuerdo 25/2011.

76. Bajo esta lógica, se debe tener en consideración que el objetivo de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al existir un retardo en su elaboración o bien al no emprender los esfuerzos necesarios para obtener una respuesta, se añade complejidad a la investigación, dificultando la posibilidad de obtener información relacionada con la desaparición, incumpliendo dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

77. Como se observa, solo 5 solicitudes de información giradas por FP1 obtuvieron respuesta por parte de las autoridades requeridas, hecho que se traduce en un indicador del 27.78% de efectividad.

78. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación [...], a pesar de haberse ordenado el cumplimiento del Acuerdo 25/2011, la FGE no lo desahogó con immediatez, ni exhaustividad, ni efectividad.

#### ***b) Incumplimiento del Protocolo Homologado***

79. De acuerdo con el Protocolo Homologado, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición y; 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.

80. En el caso que se resuelve, se acreditó que en la investigación de los hechos las primeras 72 horas fueron de inactividad por parte de la autoridad investigadora. En efecto, esta CEDHV verificó que en fecha 20 de marzo de 2018, FP1 de manera extemporánea, comenzó con el desahogo de algunas de las diligencias contempladas por el Protocolo Homologado; sin embargo, esta Comisión Estatal acreditó que su cumplimiento fue deficiente, hecho que se traduce que en actuación negligente por parte de FP1.

81. Bajo esta óptica, se procederá a realizar un análisis de las acciones ministeriales desahogadas dentro de la Carpeta de Investigación [...], en contraste con los parámetros exigidos por el Protocolo Homologado.

---

<sup>55</sup> Fecha en la cual V4 denunció la desaparición de V3.

• ***Diligencias que la FGE debió desahogar en las primeras 24 horas: Acciones Ministeriales Urgentes***

82. Según el apartado 1.3 del Protocolo Homologado, las acciones ministeriales urgentes que deben implementarse dentro de las primeras 24 horas son, entre otras: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; realizar la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la víctima; solicitar información a hospitales, servicios médicos forenses, albergues y centros de detenciones; consultar a través de Plataforma México aquellos datos que pudieran resultar relevantes; y solicitar, con calidad de urgente, a las autoridades y particulares la conservación de evidencias que pudiera resultar pertinentes para la investigación del hecho, tales como videograbaciones.

83. En seguimiento a lo anterior y con relación a la desaparición de V3, el 20 de marzo de 2018, FP1 giró los siguientes oficios:

Oficio	Autoridad destinataria	Asunto	Acuse de recibo
FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/1023/2018	DGSP	Toma de muestras biológicas de la denunciante	20/03/2018
FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/1024/2018	Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Libertad Sexual y Contra la Familia	Desahogo de pericial psicológica a la denunciante	20/03/2018 A mano por la denunciante
FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/1025/2018	DGSP	Realización de la Entrevista Ante Mortem	20/03/2018
FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/1026/2018	SSP	Acciones de colaboración para la búsqueda de la víctima directa	Sin acuse
FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/1027/2018	Policía Intermunicipal		Sin acuse
FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/1030/2018	FEADPD	Obtención de registros telefónicos de la víctima directa	Sin acuse
FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/1022/2018	Policía Ministerial	Investigación de los hechos denunciados	20/03/2018

84. En suma, se advierte que FP1 no dio cumplimiento a las diligencias establecidas en el Protocolo Homologado, ya que no se observó que dentro de las primeras veinticuatro horas posteriores a la radicación de la denuncia haya emitido alertas carreteras, financieras o migratorias, haya solicitado la



geolocalización de vehículos y el dispositivo móvil de la víctima directa o en su caso, la obtención de las cámaras de grabación<sup>56</sup>.

**85.** A su vez, el apartado 1.3.6 del Protocolo Homologado preveía como obligación del Ministerio Público la búsqueda de antecedentes en el Sistema de Plataforma México, calificándola como una actuación ministerial urgente. Lo anterior, por concentrar información relativa a otros sistemas informáticos que permite la interacción con un número importante de otras bases<sup>57</sup>.

**86.** El conocimiento inmediato de los datos arrojados por Plataforma México, coadyuva activamente con la generación de líneas de contexto o de investigación en torno a la investigación de una persona desaparecida. Sin embargo, fue hasta el 12 de septiembre del 2020 que la diligencia fue requerida a la Unidad de Análisis de Información de la FGE<sup>58</sup>.

**87.** Así mismo, es obligación del Ministerio Público proceder a la geolocalización de dispositivos móviles dentro de las primeras veinticuatro horas. A partir de esta exigencia legal es posible acreditar otra omisión de FP1, esto, toda vez que fue el 22 de marzo de 2018 cuando fue solicitado a la UAI el mapeo cronológico de ubicaciones del número con terminación [...] <sup>59</sup> (propiedad de V3<sup>60</sup>).

**88.** La diligencia descrita en el párrafo anterior no recibió respuesta por parte de la UAI y, durante 3 años y 10 meses no recibió seguimiento por parte del Ministerio Público. Así, hasta el 18 de febrero de 2022, FP1 giró el similar 2225/2022 por medio del cual solicitó nuevamente a la UAI el mapeo cronológico del celular de V3. De lo anterior se desprende que hasta el último informe rendido por la FGE en fecha 06 de junio de 2024, esta CEDHV no localizó respuesta por parte de la UAI.

**89.** Cabe mencionar que ninguna de las dos solicitudes giradas por FP1 a la UAI recibió acuse de recibo o en su caso, constancia de envió a la autoridad destinataria, hecho por el cual, al no haber sido respondidas, resulta razonable presumir que éstos no fueron diligenciados oportunamente por FP1.

**90.** Por lo mencionado en el presente apartado, se acreditó que FP1 fue omiso en acatar la obligación de cumplimentar de forma proactiva y diligente, las acciones ministeriales urgentes contempladas por el Protocolo Homologado.

---

<sup>56</sup> Se observó que a través del oficio 2402/2018 signado por la Policía Ministerial, se solicitaron las cámaras de videograbación en la oficina de [...], lugar ubicado en [...] y destino de V3.

<sup>57</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada. 1.3 Acciones Ministeriales Urgentes. Párr. 1.3.5 y 1.3.6 Pág. 37.

<sup>58</sup> Oficio 2161/2020, al Director de la Unidad de Análisis de la Información de la FGE.

<sup>59</sup> A través del similar FGE/UIPJ/DXVII/VER/FEADPD/1070/2018. El cual no presentó acuse de recibo por parte de la UAI.

<sup>60</sup> De conformidad con la denuncia presentada por V4.



- ***Diligencias que la FGE debió practicar entre las 24 y 72 horas***

91. El protocolo homologado señala que, si dentro de las primeras 24 horas posteriores a la denuncia, la persona no ha sido localizada se debe implementar el mecanismo de búsqueda de las 24 a las 72 horas. Dentro de las diligencias que éste comprende se encuentran la solicitud de sábana de llamadas de la persona desaparecida<sup>61</sup>, la inspección ocular en el último lugar dónde se ubicó a la persona<sup>62</sup>, la práctica de la entrevista Ante Mortem (AM) con los familiares<sup>63</sup>, la búsqueda de la huella dactilar de la víctima en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte o credencial para votar<sup>64</sup> y obtener información relacionada con registros vehiculares<sup>65</sup>.

92. Con respecto a la diligencia de inspección practicada en el último lugar donde se ubicó a la persona desaparecida, se constató que esta fue solicitada hasta el 31 de octubre de 2018<sup>66</sup>. A través de dicha petición, se requirió a la DGSP la designación de personal para la elaboración de un dictamen de criminalística de campo en el inmueble ubicado en [...], el cual era el destino de V3 de conformidad con la denuncia presentada.

93. Si bien, este requerimiento fue respondido por la DGSP el 28 de noviembre de 2018<sup>67</sup>, la solicitud inicial girada por FP1 no fue desahogada en atención a los estándares de debida diligencia exigidos por el Protocolo Homologado.

94. Otra de las diligencias básicas previstas por el Protocolo Homologado es la práctica del Cuestionario Ante Mortem (Cuestionario AM). Dicho cuestionario asiste en la localización y la identificación de la persona desaparecida<sup>68</sup>.

95. Del mismo modo, el Protocolo Homologado determinó la elaboración del Cuestionario AM como una herramienta para recabar datos de las personas desaparecidas a través de las víctimas indirectas<sup>69</sup>.

96. La información resultante de la práctica del Cuestionario AM es utilizada de manera posterior como contraste de los datos *postmortem* recabados por los expertos forenses<sup>70</sup>.

---

<sup>61</sup> Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

<sup>62</sup> Página 42 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

<sup>63</sup> Página 41 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

<sup>64</sup> Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

<sup>65</sup> Párrafo 2.6.1 del Protocolo Homologado.

<sup>66</sup> Por conducto del oficio 3861/2018, el cual tiene acuse de recibo el 04 de octubre de 2018.

<sup>67</sup> Información visible en el Dictamen 6624/2018.

<sup>68</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada – A.9 “Cuestionario Ante Mortem” Pág. 79.

<sup>69</sup> Párrafo 2.3.1 del Protocolo Homologado.

<sup>70</sup> Párrafo 2.3.4 del Protocolo Homologado.



97. Pese a la importancia que reviste dicha diligencia, esta Comisión Estatal acreditó que la FGE no gestionó su práctica de forma coordinada. Al respecto, si bien su desahogo fue requerido por FP1 el 20 de marzo de 2018 a la DGSP<sup>71</sup>, la diligencia no fue atendida por la autoridad destinataria.

98. Dicho lo anterior, durante 3 años, 7 meses y 21 días, la obtención del Cuestionario AM no fue reiterada por FP1. Este periodo cesó hasta la emisión de un oficio *-sin número-* de fecha 18 de noviembre de 2021, el cual, no ostentó acuse de recibo por la DGSP.

99. El 18 de febrero de 2022, el desahogo de la entrevista fue reiterado en una ocasión más, esto a través del oficio 2226/2022. Al igual que el primer reiterativo, la solicitud no recibió un acuse que acreditara su recepción.

100. Hasta el 06 de junio de 2024 (último informe rendido por la FGE)<sup>72</sup> y derivado de las inspecciones desahogadas a la Carpeta de Investigación [...], no fue posible para esta CEDHV localizar alguna otra diligencia relacionada con la elaboración del Cuestionario AM o su caso, corroborar que este haya sido agregado a la indagatoria.

101. Otro hecho que permite verificar la conducta negligente de la FGE, es la obtención de los registros telefónicos de V3 y su posterior análisis. Al respecto, el apartado 2.6.1 del Protocolo Homologado, señala como un deber del Ministerio Público solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima; la sábana de llamadas, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud<sup>73</sup>.

102. El 20 de marzo de 2018<sup>74</sup>, FP1 solicitó al Titular de la FEADPD su intervención para obtener los registros telefónicos del número con terminación [...], el cual portaba V3 al momento de los hechos. Dado lo anterior, el 22 de marzo de 2018, FP1 agregó a la indagatoria la sábana de llamadas del número de telefónico mencionado, no obstante, cabe resaltar que el legajo de hojas no fue agregado junto con una caratula de envío, hecho por el cual, no es posible determinar la fecha en la cual fue recibida.

103. Si bien, la sábana de llamadas del número [...] fue solicitada y recibida con inmediatez, FP1 omitió desahogar alguna otra diligencia derivada de la recepción de la información, ello, pese a que en fecha 24 de marzo de 2020, V4 compareció ante la FGE para solicitar información respecto de los registros telefónicos de su hija. Lo anterior, se traduce en un incumplimiento de lo estipulado en el párrafo 3.1.3 del Protocolo Homologado.

---

<sup>71</sup> Por conducto del oficio FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/1025/2018. Con acuse de recibo en misma fecha.

<sup>72</sup> Recibido a través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/3633/2024-II.

<sup>73</sup> Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

<sup>74</sup> A través del oficio FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/1030/2018.



**104.** En esa misma tesitura, esta Comisión Estatal observó que, en respuesta a la comparecencia de V4, la FGE le informó que por haber transcurrido mas de dos años desde la interposición de la denuncia, la FEADPD se encontraba en imposibilidad de solicitar los registros telefónicos de V3, esto, por haber fenecido el término previsto por el artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión<sup>75</sup>. Lo anterior, a pesar de que la sábana de llamadas se agregó a la indagatoria desde el 22 de marzo de 2018.

**105.** Posteriormente, el 14 de abril de 2021, V4 compareció nuevamente ante FP1. Durante la mesa de trabajo que se realizó, se asentó como compromiso solicitar el análisis de la sábana de llamadas de V3.

**106.** Tras haberse comprometido a ello, nuevamente FP1 omitió diligenciar de forma inmediata el análisis de la sábana de llamadas. Finalmente, el 06 de abril de 2022 se solicitó a la UAI la diligencia y anexó copia de la sábana de llamadas<sup>76</sup>.

**107.** Derivado de dicho oficio, el 02 de mayo de 2022, la Jefa del Departamento de la UAI informó a FP1 su imposibilidad para analizar el contenido de la sábana de llamadas, esto, en vista de que la documentación escaneada se encontraba incompleta<sup>77</sup>. Ante la observación de la UAI, esta Comisión Estatal no observó que FP1 solventara su omisión, hecho por el cual, la Carpeta de Investigación [...] no cuenta con el análisis respectivo.

**108.** Por cuanto hace al rastreo de información vehicular de la víctima directa, se constató que el 17 de marzo de 2018, V4 informó a FP1 que previo a su desaparición, V3 tenía la intención de reunirse con PVD1 para visitar a un contador que trabajaba en el domicilio ubicado en la [...] para la entrega de unos documentos.

**109.** La información proporcionada por V4 se robusteció a través de la denuncia presentada por un familiar de PVD1, quien confirmó que, antes de desaparecer, PVD1 visitaría al contador para la entrega de unos documentos.

**110.** En esa misma fecha, fueron proporcionadas a FP1 las características estructurales e identificativas de la unidad, así como el número de placa [...] y el número de identificación vehicular, el cual

---

<sup>75</sup> Artículo 190 fracción II párrafo segundo de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión: Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

<sup>76</sup> Diligencia solicitada a través del similar 3090/2022. Con acuse de recibo el 07 de abril de 2022.

<sup>77</sup> Información visible FGE/UAI/-161/2022.



corresponde al [...]. De forma posterior, el 21 de marzo de 2018, la factura del vehículo fue entregado a FP1.

111. Como consecuencia, el 22 de marzo de 2018 se giró el oficio 1074/2018, por medio del cual se solicitó al Enlace de Estadística e Informática de la Fiscalía Regional en Veracruz que el automóvil fuera reportado como robado<sup>78</sup>.

112. Durante 3 años, la solicitud descrita en el párrafo anterior no recibió seguimiento ni fue reiterada por FP1. Fue hasta el 14 de abril de 2021, cuando durante una mesa de trabajo con V4, la FGE se comprometió a indagar respecto de si el vehículo involucrado en los hechos ya contaba con reporte de robo, hecho por el cual, FP1 giró el oficio 3192/2021<sup>79</sup> al Fiscal Regional para indagar al respecto.

113. Como consecuencia de dicha petición, el 16 de abril de 2024, FP1 recibió el similar 675-2021-FRZCV-EEI-BDV signado por el Enlace de Estadística e Informática de la FGE, quien reportó que el vehículo con placas [...] contaba con reporte de robo asociado a la Carpeta de Investigación [...].

114. A pesar de lo anterior, el 16 de octubre de 2024, personal actuante adscrito a esta Comisión Estatal realizó una consulta al Sistema de Consulta del Registro Público Vehicular (REPUVE), en donde, a través del número de placa y el número de identificación vehicular, se corroboró que la unidad involucrada en los hechos investigados, a la fecha, no contó con reporte de robo ni asociación con alguna acción ministerial.

115. Por último y con relación a la obtención de información dactilar contenida en identificaciones de V3, a través de las inspecciones desahogadas a la indagatoria, no fue posible localizar alguna diligencia relativa.

- ***Diligencias que la FGE debió practicar después de las 72 horas***

116. De acuerdo con el Protocolo Homologado, transcurridas las primeras 72, se debe realizar la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil genético de la persona desaparecida, por parte de los servicios periciales<sup>80</sup>.

117. El Protocolo Homologado<sup>81</sup>, respecto del tratamiento de los indicios para la identificación Post Mortem, señala como obligación de la autoridad investigadora atender lo dispuesto en el Protocolo de

---

<sup>78</sup> Dicha diligencia recibió acuse de recibo el 23 de marzo de 2018.

<sup>79</sup> Con acuse de recibo el 16 de abril de 2021.

<sup>80</sup> Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

<sup>81</sup> Apartado 3.3 párrafo 3.3.2 del Protocolo Homologado.



Tratamiento e Identificación Forense (PTIF)<sup>82</sup>, el cual señala que la construcción de la historia genealógica de la persona desaparecida es crucial para los trabajos de confronta genética.

**118.** Adicionalmente, el PTIF señala que la información genética idónea es la contenida por los familiares directos en línea paterna o materna, siendo conveniente para la investigación contar con las muestras biológicas de madre, padre, hermanos, medios hermanos, abuelos, tíos, primos maternos y/o paternos e hijos de la víctima<sup>83</sup>.

**119.** En el caso que se resuelve, si bien el 20 de marzo de 2018, FP1 solicitó a la DGSP la toma de muestras biológicas a V4<sup>84</sup>, lo cierto es que el perfil genético de la denunciante se agregó a la indagatoria hasta el 08 de octubre de 2020 con el Dictamen XAL-D-10853/2020.

**120.** Dentro del periodo comprendido del 20 de marzo de 2018 al 08 de octubre de 2020, FP1 solo giró un único reiterativo para la emisión del dictamen en fecha 11 de julio de 2020<sup>85</sup>. Lo anterior se traduce en que, durante 2 años y 3 meses, FP1 no brindó atención y seguimiento a su solicitud inicial.

**121.** El 14 de abril de 2021, durante una comparecencia de V4, FP1 acordó la emisión de tres oficios dirigidos a la DGSP para la obtención de los perfiles genéticos de V7<sup>86</sup> y V6<sup>87</sup>, ambos de apellido [...] (hermanos de V3) y de V5<sup>88</sup> (padre de la víctima directa). Los tres oficios ostentaron un acuse de recibo en misma fecha por parte de la denunciante.

**122.** Si bien se puede presumir que las solicitudes se entregaron a V4 para agilizar el trámite, lo cierto es que FP1 no adoptó las medidas necesarias para verificar que los familiares de V3 acudieron ante la DGSP para la práctica de la diligencia solicitada.

**123.** Durante una revisión desahogada a la carpeta de investigación, se constató que el 11 de octubre de 2021, FP1 recibió una copia certificada de una Opinión Técnica Científica elaborada por una Institución Federal, en la cual se anexó el perfil genético de V5. No obstante, esta CEDHV no localizó alguna diligencia en la cual, FP1 haya remitido dicho perfil a la DGSP para su análisis inmediato y confronta con las bases de datos.

**124.** De los informes rendidos por la FGE y de las inspecciones realizadas por personal de esta CEDHV a la indagatoria, se verificó que desde la entrega de las solicitudes a la denunciante en fecha 14 de abril

---

<sup>82</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo del 2015.

<sup>83</sup> Página 95 y 96 del Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense.

<sup>84</sup> Por conducto del oficio FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/1023/2018. Con acuse de recibo el 20 de marzo de 2018.

<sup>85</sup> Por medio del similar 1632/2020. Con acuse de recibo el 11 de julio de 2020.

<sup>86</sup> A través del oficio 3171/2021 dirigido a la DGSP.

<sup>87</sup> A través del oficio 3172/2021 dirigido a la DGSP.

<sup>88</sup> A través del oficio 3173/2021 dirigido a la DGSP.



de 2021, FP1 reiteró el requerimiento en fecha 06 de abril de 2022<sup>89</sup>, es decir, casi un año después. La solicitud solo fue girada con relación a los perfiles de V7 y V6 y no ostentó acuse de recibo ni constancia que acreditara su envío. Por último, hasta el 31 de agosto de 2022<sup>90</sup>, FP1 agregó a la indagatoria los dictámenes de genética de los tres familiares de la víctima directa, esto, a 4 años y 5 meses de haberse iniciado la investigación.

**125.** En síntesis, la obtención del perfil genético de la denunciante fue solicitada con inmediatez por parte de FP1; no obstante, la construcción de la historia genealógica de la persona desaparecida y la toma de muestras biológicas a familiares directos de V3 mostró omisiones. Por cuanto hace al primer dictamen de V5, éste se obtuvo por diligencias practicadas por otra dependencia, no por iniciativa propia de la FGE, evidenciando que los servidores públicos de la FGE a cargo de la indagatoria por la desaparición de V3, no fueron exhaustivos para lograr a la brevedad posible la obtención de los cuatro dictámenes solicitados.

**126.** En consecuencia, las omisiones presentes durante la obtención de los dictámenes de perfiles genéticos de los familiares de V3, obstaculizan la realización de confrontas con las bases de datos disponibles en la FGE. Dicha diligencia es de carácter indispensable para coadyuvar en la localización de la víctima directa<sup>91</sup>.

**127.** Finalmente, esta CEDHV considera que, dentro de la investigación por la desaparición de V3, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva; ni dio cabal cumplimiento al Protocolo Homologado aplicable.

- ***Omisión de la FGE de no agotar de forma exhaustiva las líneas lógicas de investigación***

**128.** De conformidad con el Protocolo Homologado, toda la información recabada debe ser sistematizada y estudiada por el equipo de análisis a petición del Ministerio Público<sup>92</sup>. El análisis de la información es fundamental para el éxito en la búsqueda de las personas desaparecidas<sup>93</sup>.

**129.** Así mismo, la autoridad investigadora debe realizar un análisis de diversos factores, entre ellos: el *modus operandi*, mapa delictivo de la zona, contexto del lugar donde ocurrieron los hechos, entre otras cuestiones<sup>94</sup>.

---

<sup>89</sup> Por medio del diverso 1467/2022 dirigido al DGSP. Sin acuse de recibo.

<sup>90</sup> Información contenida en el Dictamen FGE/UISMF/NOG/963/2022, suscrito por el Perito en Genética Forense de la Unidad Integral de los Servicios Médicos Forenses en Nogales, Veracruz.

<sup>91</sup> Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

<sup>92</sup> Párrafo 3.1.2 del Protocolo Homologado.

<sup>93</sup> Párrafo 3.1.1 del Protocolo Homologado.

<sup>94</sup> Párrafo 3.1.4 del Protocolo Homologado.



**130.** Las acciones descritas con anterioridad, corresponden a un análisis estratégico de la información que deberá ser desahogado por el Ministerio Público a través de entrevistas a personas relevantes para la investigación, inspecciones ministeriales a lugares relacionados con el contexto de la desaparición e incluso, dictámenes periciales<sup>95</sup>.

**131.** Respecto a los hechos del caso, el 17 de marzo de 2018, V4 denunció ante la FGE la desaparición de su hija V3. En su denuncia, V4 expuso que al no recibir noticia de su hija se comunicó con una de sus amigas (en adelante PI3), quien le comentó que le había pedido como favor a V3, reunirse con PVD1 en “el OXXO de Díaz Mirón”, para dirigirse a la Avenida “La Fragua” y encontrarse con el contador de “[...]” (en adelante PI4).

**132.** Si bien, el 20 de marzo de 2018, FP1 solicitó oportunamente a la PM la ejecución de actos de investigación para la localización de la persona desaparecida<sup>96</sup>, lo cierto es que, esta CEDHV acreditó que la FGE incurrió en omisiones durante la investigación de los hechos.

**133.** En esa misma fecha, la PM reportó a FP1 que durante una entrevista, V4 proporcionó el domicilio de PI3 y aclaró que el día de los hechos, V3 tenía la intención de hacer la entrega de una memoria USB (o un CD) a PI4, esto como un favor pedido por PI3, quien era amiga de PVD1<sup>97</sup>.

**134.** Derivado esta situación, el 20 de marzo de 2018, FP1 giró un citatorio para PI3, quien al día siguiente compareció ante la FGE. Al respecto, PI3 confirmó que en efecto, ella había pedido a V3 que se dirigiera al OXXO de “Díaz Mirón” para reunirse con PVD1 y que, previo a perder comunicación con ambos, PVD1 le comentó que V3 aún no se presentaba al punto de encuentro. Dicha información fue confirmada por una vecina de V3, quien el 28 de marzo de 2018, precisó que antes de su desaparición, la víctima directa tenía la intención de entregar una USB por órdenes de PI3<sup>98</sup>.

**135.** Finalmente, el 04 de mayo de 2018, PI4 compareció ante la FGE y narró que el 17 de marzo de 2018, “unas señoras” se presentaron en las instalaciones de [...] para preguntar por V3 y PVD1, de quienes PI4, señaló desconocer información.

**136.** Con relación a estos hechos, el Protocolo Homologado enuncia como obligación del Ministerio Público, solicitar una inspección en el lugar en donde ocurrió la desaparición, o en su caso, en donde

---

<sup>95</sup>Párrafo 3.2.1 “Diligencias Ministeriales” del Protocolo Homologado.

<sup>96</sup> A través del oficio FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/1022/2018 dirigido a la Policía Ministerial. Con acuse de recibo institucional el 20 de marzo de 2018.

<sup>97</sup> Información visible en el similar 2379/2018/PM.

<sup>98</sup> Durante una comparecencia de fecha 28 de marzo de 2018.



fue vista por última vez la persona desaparecida<sup>99</sup>, la cual, debe ser realizada en coordinación con la PM y los peritos<sup>100</sup>.

**137.** En caso *sub examine*, el destino de V3 era el “*Oxxo de Díaz Mirón*” y no se tiene certeza de si la víctima directa logró comparecer en las instalaciones de “[...]” junto con PVD1. A pesar de ello, FP1 centró las diligencias de investigación en la Avenida “*La Fragua*”<sup>101</sup> y omitió solicitar la criminalística de campo y búsqueda de cámaras en el lugar en donde V3 tenía la intención de presentarse, lo anterior, para acreditar o descartar si éste fue el lugar en donde desapareció.

**138.** Como ya se mencionó, para el análisis estratégico de la información, la autoridad de investigación debe allegarse de datos contextuales sobre cómo ocurrieron los hechos<sup>102</sup> y antecedentes registrados por sistemas de información como Plataforma México<sup>103</sup>.

**139.** Ante una evidente inactividad mostrada por la FGE en el agotamiento de las líneas de investigación, durante el periodo comprendido del 22 de octubre del 2019 al 14 de abril de 2021, esta CEDHV únicamente observó dos solicitudes de investigación dirigidas a la PM. La primera, de fecha 20 de abril de 2020<sup>104</sup>, por medio de la cual se solicitó la elaboración de un informe de entorno social, laboral, familiar y económico de V3 y; la segunda, el día 15 de mayo de 2020<sup>105</sup>, a través de la cual se requirió otro informe respecto de las líneas de investigación existentes para el esclarecimiento de los hechos. De las dos solicitudes mencionadas, ninguna recibió acuse de recibo por la PM, o en su caso, constancia que acreditara su envío a la autoridad destinataria, por lo tanto, no recibieron respuesta.

**140.** Casi un año después, el 14 de abril de 2021, V4 compareció nuevamente ante FP1. Durante una mesa de trabajo, la FGE se comprometió con la víctima indirecta para solicitar a la UAI los perfiles criminales de PI3, PI4, y del Encargado de “[...]” (en adelante PI5), V3 y PVD1. Dicha diligencia fue requerida a la UAI en misma fecha<sup>106</sup> y respondida el 20 de abril de 2021 por la UAI, quien reportó los antecedentes de cada uno de los involucrados<sup>107</sup>.

**141.** De otra parte, el 27 de mayo de 2021, el Titular de la FEADPD puso en conocimiento de FP1 que derivado de los boletines de recompensa a nombre de V3, el 26 de mayo de 2021 se recibió la llamada telefónica de PI6 (propietario del número con terminación [...]), quien aseguró que el 22 de mayo de

---

<sup>99</sup> Párrafo 3.2.1 del Protocolo Homologado.

<sup>100</sup> Párrafos 2.4.1 y 3.2.1 del Protocolo Homologado.

<sup>101</sup> Diligencia solicitada a través del similar 3861/2018, dirigido a la Dirección General de los Servicios Periciales. Con acuse de recibo el 04 de octubre de 2018.

<sup>102</sup> Párrafo 1.3.4 del Protocolo Homologado.

<sup>103</sup> Párrafo 1.3.6 del Protocolo Homologado.

<sup>104</sup> A través del oficio 856/2020.

<sup>105</sup> Por medio del similar 114/2020.

<sup>106</sup> Por conducto del diverso 3189/2021, el cual ostentó la leyenda “*enviado por correo*” y no obtuvo acuse de recibo.

<sup>107</sup> A través del oficio FGE/UAI/3257/2021.



2021, vio a V3 cerca de la Facultad de Ciencias Químicas en la ciudad de Orizaba<sup>108</sup>. Al respecto, el 01 de junio de 2021<sup>109</sup>, FP1 solicitó a la PM fuera corroborada la información proporcionada por la FEADPD. Esta diligencia no recibió respuesta por parte de la PM, ni seguimiento oportuno por parte de FP1.

142. Por último, el 30 de agosto de 2021, V4, indicó a FP1 que un perfil en la red social “Facebook”, denominado “[...]”, le envió las coordenadas en donde presuntamente se encontraba inhumada V3. Además, dicho usuario le precisó que, si ella realizaba un depósito a la cuenta de “Coppel” con terminación [...], él podría exhumar a su hija. A través de su comparecencia, V4 proporcionó las capturas de pantalla correspondientes a la conversación en cita.

143. Así, se concluyó que FP1 hizo caso omiso a la información proporcionada por V4, puesto que no fue localizada dentro de la indagatoria alguna diligencia relacionada con esta situación, alguna solicitud de información asociada a la cuenta bancaria proporcionada o, en su caso, con alguna inspección a las coordenadas geográficas señaladas por “[...]”<sup>110</sup>.

144. En vista de las omisiones acreditadas en el presente apartado, es importante señalar que, por mandato constitucional, cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de una diligencia, deberá fundar y motivar su negativa<sup>111</sup>. Lo anterior, no fue acordado dentro de la indagatoria, resultando en una conducta negligente por parte de FP1.

#### **DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL**

145. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal<sup>112</sup>.

---

<sup>108</sup> Información visible en el oficio 2325/2021 signado por el Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas.

<sup>109</sup> A través del similar 5362/2021 dirigido a la Policía Ministerial. Si bien, se observó una fecha de elaboración del día 31 de mayo de 2021, se corroboró que este fue diligenciado el 01 de junio de 2021.

<sup>110</sup> Dentro de la indagatoria se observó agregado el oficio 5837/2021 de fecha 14 de abril de 2021, dirigido al Director de la Unidad de Análisis de la Información de la FGE, a quien se le solicitó recopilar información respecto de “[...]” en fuentes abiertas y en Plataforma México, el oficio no recibió acuse de recibo ni respuesta. Cabe mencionar que la primera aparición de dicha persona fue hasta el 30 de agosto de 2021, durante una comparecencia de V4. Por esta situación, no es posible determinar la fecha real en la que el oficio 5837/2021 fue diligenciado.

<sup>111</sup> Artículo 20, apartado C, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>112</sup> Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1



**146.** La violencia de género contra la mujer constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder -históricamente asimétricas- entre hombres y mujeres. Ésta puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y se puede manifestar en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional, o político); de modo que se despliega sobre distintas áreas de la vida de una mujer<sup>113</sup>.

**147.** La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece en su artículo 6 que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Además, señala que los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación<sup>114</sup>.

**148.** El artículo 8 fracción V de la Ley Número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que la violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, resultado de prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar, impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

**149.** Al respecto, la Corte IDH ha señalado que justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer<sup>115</sup>.

---

<sup>113</sup> Corte IDH. Campo Algodonero vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

<sup>114</sup> Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405

<sup>115</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párrafo 216.



**150.** Asimismo, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer<sup>116</sup>.

**151.** En efecto, la noticia de un secuestro o de una desaparición de una mujer debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un contexto determinado. Así lo reconoce la propia Convención de Belém do Pará en su artículo 2, al enlistar el secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer<sup>117</sup>.

**152.** En el caso que nos ocupa, la desaparición de V3 fue del conocimiento de la FGE desde el 17 de marzo de 2018, no obstante, la radicación de la Carpeta de Investigación [...] se efectuó el 20 de marzo de 2018.

**153.** Como se mencionó previamente, el Protocolo Homologado exigía el inicio inmediato de la investigación para que la autoridad ministerial se encontrará en condiciones de cargar la información al SNIMPD, emitir la alerta a la RNBDP y activar protocolos de búsqueda a través de la FEVIMTRA<sup>118</sup>. De igual manera, esta diligencia se encuentra prevista por el Acuerdo 25/2011<sup>119</sup>.

**154.** En el caso que nos ocupa, se observó que las diligencias enunciadas en ningún momento fueron cumplimentadas por la FGE, esto, a pesar de que se trataba de la desaparición de una mujer.

**155.** La omisión de la FGE en el cumplimiento de su deber legal de actuar de manera inmediata y exhaustiva, permite acreditar que los servidores públicos de la FGE no tomaron la investigación iniciada por la desaparición de V3 con una diligencia reforzada ante su evidente situación de vulnerabilidad.

**156.** Así, está demostrado que las omisiones del personal de la FGE, representaron un obstáculo en la investigación por la desaparición de V3, lo cual se traduce en una forma de violencia institucional en agravio de la víctima directa, que viola su derecho a una vida libre de violencia, en contravención a los artículos 1° de la CPEUM, 1.1 de la CADH y 7 inciso a) y b) de la Convención Belém Do Pará.

---

<sup>116</sup> Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 131.

<sup>117</sup> Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 145.

<sup>118</sup> Información visible en los párrafos 1.2.1 – 1.2.5. Apartado 1.2 “*Activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente*” del Protocolo Homologado.

<sup>119</sup> Artículo 3 del Acuerdo 25/2011.

### 3. PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DERIVADA DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE FRENTE A LA DESAPARICIÓN DE V3

157. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>120</sup>.

158. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>121</sup>.

159. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>122</sup>. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

160. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V3, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

161. En entrevista con personal actuante de este Organismo Autónomo, V4 relató las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de su familiar, les ha generado.

162. La Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella<sup>123</sup>.

163. Al respecto, la entrevistada describió que el núcleo familiar de V3 se encuentra conformado por V4, V5, V6, V7, V8, V9, V1 y V2; madre, padre, hermanos, esposo, cuñado y sobrinos, respectivamente.

164. Durante su entrevista, V4 comentó que el 16 de marzo de 2018, desde el momento en el cual perdió comunicación con V3, acudió a las instalaciones de la FGE para denunciar su desaparición. La quejosa

---

<sup>120</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>121</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

<sup>122</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

<sup>123</sup> LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.



recordó que el personal de la FGE, le solicitó esperar durante 72 horas haciendo comentarios revictimizantes hacia su hija. A pesar de lo anterior, V4 insistió y logró ser atendida por un Fiscal Especializado, de quien únicamente recibió malos tratos y burlas: *“Esa noche acudí a la Fiscalía Regional de esta ciudad en donde me atiende la recepcionista, a quien le referí que iba a denunciar la desaparición de mi hija, quien con un trato indiferente me dijo que tenía que esperar 72 horas, ahí había otra persona de la fiscalía quien solo refirió – se ha de haber ido con el novio -. El 17 de marzo del 2018, volví a insistir para que me recibieran la denuncia y me pasaron con FP1, de quien desde el primero momento recibí malos tratos como burlas, la primera fue cuando preguntó la edad de mi hija, yo le respondí que tenía [...] y esto solo soltó una burla sarcástica”.* (Sic)

**165.** Respecto de la investigación de los hechos, V4 informó al personal de esta CEDHV que aportó información a FP1 para que la agregara a la carpeta de investigación y se desahogaran las diligencias respectivas. A pesar de ello, la entrevistada reconoció que FP1 omitió atender sus solicitudes, hecho que a consideración de la quejosa, ocasionó la falta de resultados y respuesta por parte de la FGE, por cuanto hace al desconocimiento de la verdad histórica y el paradero de V3: *“Aporté a la investigación el nombre de la amiga de mi hija y datos de localización, quien la había mandado al lugar del cual nunca regresó; número telefónico para la sábana de llamadas y geolocalización”, “[...] los documentos que iba a recibir mi hija el día de su desaparición constaban de una USB con fotografías de PI5, que el día de los hechos, PVDI había entrado a su casa de carrera buscando la memoria USB que se la iba a mandar a una persona de nombre PI4, quien en ese entonces era el contador de PI5, saliendo de inmediato de su casa. Estos hechos los hice del conocimiento el mismo día a FP1 para que se investigara, pero esto jamás se amplió en la carpeta; desde que inicié la denuncia, le pedí que solicitara los videos de las cámaras de vigilancia del OXXO en donde era el punto de encuentro, así como del despacho a donde mi hija presuntamente iba a entregar los documentos, investigaciones que no se llevaron a cabo. Yo iba todos los días a ver a FP1, esto durante más de dos años y FP1 solo me decía – estamos trabajando -, en ese lapso yo le insistía de las videograbaciones, así como que reiterara la petición de sábanas de llamadas y geolocalización, pero FP1 jamás me hacía caso, lo único que refería eran burlas [...]”* (Sic)

**166.** V4 narró durante su entrevista que, a pesar de lo anterior, continuó insistiendo a través de comparecencias a la FGE. Al respecto, recordó que personal adscrito a la fiscalía le indicó que si no existían avances en la investigación por la desaparición de V3, esto era derivado de una suma monetaria que había recibido FP1: *“En todo este tiempo he ido lo más que puedo a la fiscalía, en una ocasión, una persona trabajadora de esa fiscalía de quien no recuerdo su nombre, quien casi siempre estaba en recepción en una ocasión me dijo – ya deje de buscar porque a FP1 le pagaron dos millones de pesos*



*para no investigar-, ese mismo día regrese con el fiscal, a quien encaré y le dije que ya sabía que le habían pagado dos millones de pesos y la reacción de FP1 fue una burla sarcástica diciendo – ahora sabe usted mas que yo -, supuestamente su asistente estaba tomando nota de mi declaración, lo cual no consta en la carpeta de investigación”. (Sic)*

**167.** La relación entre V4 y FP1 empeoró derivado de la conducta poco ética y profesional de este último. Al respecto, la quejosa tuvo que contratar los servicios de un abogado que pudiera mediar entre ambos y dar seguimiento a las solicitudes de la víctima indirecta. Ante esta situación, la peticionaria solicitó en reiteradas ocasiones el cambio de Fiscal sin recibir pronta respuesta, hecho por el cual tuvo que presionar públicamente a la FGE. Cuando el cambio fue dado, la nueva Fiscal Especializada confirmó la existencia de omisiones en la integración de la indagatoria: *“Quiero referir que me cansé del despotismo y las burlas de FP1, por lo que pedí el cambio de Fiscal una y otra vez al mismo FP1 y solo me respondía que no había cambios; así mismo, en una ocasión le solicité al fiscal copia de mi carpeta de investigación, lo cual me negó y tuve que recurrir a un abogado quien acordó con FP1 y se me cobró la cantidad de ochocientos pesos para darme las copias. Por todo ello, en un evento que se llevó a cabo el Club de Regatas de esta ciudad, eso aproximadamente en el 2021, al cual asistió el Gobernador del Estado y diversos fiscales, era una actividad con colectivos de familiares de personas desaparecidas, ahí como pude me dieron el uso de la voz, ahí reporte a FP1 quien se encontraba el evento, públicamente lo acusé de todas las omisiones y fue en ese entonces que le pasaron mi carpeta a la Licenciada [...], quien al revisar la carpeta, fue honesta y por primera vez se me otorgó asesoría como víctima de un delito, me dijo que había muchas omisiones en la investigación y que ella ya no podía hacer mucho porque ya había pasado varios años, como el caso de las videograbaciones, la sábana de llamadas y en algún momento me dijo que había sábana de llamadas que no obraban en la carpeta de investigación, ahí me di cuenta también que las ampliaciones que había hecho a la investigación no se encontraban [...]”. (Sic).*

**168.** Ante la pasividad mostrada por la FGE durante la investigación por la desaparición de V3, fue la víctima indirecta quien tuvo que absorber los actos de investigación y búsqueda de su hija. De igual forma, narró su participación en búsquedas en predios en compañía del colectivo de familiares de personas desaparecidas al cual pertenece: *“Como ya lo mencioné anteriormente yo he sido la única que me he involucrado en la investigación ya que los demás miembros de la familiar trabajan para poder sostenernos y de ahí sale el presupuesto para que yo haga lo necesario para la búsqueda de justicia, la cual no llega”, “Reitero que soy la única que se ha involucrado en la búsqueda de justicia y en las respuestas anteriores está señalado el como me he involucrado desde el primer momento”, “[...] en el mes de marzo del 2023, me integré al colectivo [...] en donde se me permitió acudir a labores de*



*búsqueda en la Guapota, en los meses de marzo y mayo del presente año, una semana por cada mes”.*

(Sic)

**169.** Cabe resaltar que V4 narró a esta CEDHV que el realizar acciones de búsqueda para la localización de V3 la colocó en situaciones de riesgo. Estas situaciones generaron emociones negativas en V4 las cuales derivaron en su imposibilidad de denunciar las agresiones sufridas, al respecto, la entrevistada determinó que no denunció porque perdió la confianza en las autoridades: *“También dentro del primer año de los hechos, cuando yo aún estaba en estado desesperante y en shock, yo salí de la casa sola a buscar a mi hija, me subí a un autobús urbano, mi destino era un predio que se encuentra delante de la Plaza Comercial -El Dorado-, no sé qué fue exactamente porque me dirigí ahí, no sé que pasó, mi mente no recuerda más, solo cuando reaccioné me encontraba a bordo de un taxi, no sé a que altura y el taxista estaba encima de mí, yo al tomar conciencia me dio [...] al verlo con los pantalones abajo, me llené de [...], como pude le arañé la cara y salí del taxi, saliendo corriendo de ahí y más adelante había personas a quienes les pedí ayuda (estos hechos no los denuncié porque ya no creo en las autoridades)”.*

(Sic)

**170.** La peticionaria describió los sentimientos que le fueron generados como consecuencia de la falta de debida diligencia y el contacto con la FGE, como emociones de [...]. Cabe señalar que la [...] se presenta cuando la peticionaria tiene que ofrecer respuestas a los demás miembros de su familia: *“Mis emociones son de [...], a FPI cada que se burlaba de mí, lo veía y me daba [...], lo único que quería era [...] que desarrollé. Viví un infierno ya que no sabía a quien acudir, son momentos en los que deseaba [...] para hacer justicia ya que era evidente que la autoridad está con la delincuencia y no con las víctimas. Me da [...] ya que en medio de todo esto tengo un hijo especial, quien aún me pregunta por su hermana y no tengo palabras que decirle que lo más probable es que jamás vuelva”.* (Sic) -----

**171.** La actuación negligente de la FGE afectó la salud mental de V4. La entrevistada señaló que además de ser omisa en la investigación de la desaparición, la FGE tampoco cumplió su deber de proporcionarle atención psicológica. El verse desatendida como víctima de un delito tuvo como consecuencia la experimentación de mas emociones y sentimiento negativos: *“Antes de cumplir el año, supuestamente la fiscalía me iba a mandar a atención psicológica, lo cual no pasó. Sin embargo, al notar que cada día me llenaba de más [...], llegué al punto de [...] a todas las autoridades que no hacían nada por buscar justicia, esto lo expresé delante de mi hijo especial y éste me respondió – ¿los vas a [...] y me vas a dejar solo mamá? -, fue ahí que busqué ayuda psicológica, ya que estaba dispuesta a todo y lo único que me mantiene fuerte es mi hijo especial, ya que perdí [...], pero por mi hijo salgo adelante”.* (Sic)



**172.** El involucramiento activo de V4 en la búsqueda de su hija, impactó de forma negativa en su vida laboral. Al respecto, perdió un empleo por invertir tiempo en la búsqueda e incluso, vendió parte de su patrimonio para poder sufragar su actividad como madre buscadora. De igual forma, reportó que recibe apoyo por parte de otros miembros de su familia: *“Yo me vi en la necesidad de abandonar mi trabajo de 18 años como [...], así como mi otra hija V6, ya que ella trabajaba y mi hija V3 era la encargada de cuidar a los niños y atender la casa”, “Las afectaciones económicas fueron dos empleos perdidos y tuve que vender un terreno que era herencia de mi padre en San Luis Potosí, así como vender todo lo de valor para poder salir a buscar a mi hija, como ya lo mencioné, todos los integrantes de la familia trabajan para poder sostenernos, ya que tanto mi hija y yo dejamos de trabajar”.* (Sic)

**173.** Como conclusión, V4 identificó como mayor afectación, el hecho de que FP1 no haya investigado con la debida diligencia exigida por la normativa vigente, hecho por el cual, no fueron desahogadas diligencias cruciales para el conocimiento de la suerte o el paradero de V3. Así la entrevistada calificó la actuación de FP1 como omisa y corrupta: *“La afectación mas grave considera es que FPI jamás hizo nada para investigar debidamente la desaparición de mi hija, perdiendo tiempos procesales importantes como jamás haber pedido los videos, tomar en cuenta mis declaraciones, la sábana de llamadas, le di nombres de personas involucradas incluido el presunto culpable de nombre PI4 (el contador) y PI5, a quienes jamás citó a declarar, solo se dedicó a ser omiso, corrupto y nunca paró de burlarse de mi”.* (Sic)

**174.** Tomando en consideración lo informado por la persona entrevistada, esta CEDHV advierte que V4 ha enfrentado un proceso de victimización secundaria, ya que ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

**175.** Esto, toda vez que, V4, ha sido quien se ha involucrado en las labores de búsqueda de V3; y ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

**176.** Así mismo, derivado de las inspecciones practicadas por esta CEDHV a la Carpeta de Investigación [...], así como del análisis de la entrevista con la peticionaria, este Organismo Autónomo documentó que V4, ha generado por cuenta propia acciones de búsqueda para la localización de V3.

**177.** Sobre lo anterior, el Protocolo Homologado de Búsqueda<sup>124</sup>, destaca que la mayoría de las personas que buscan a las personas desaparecidas o no localizadas son mujeres, por lo que son también quienes

---

<sup>124</sup> El 06 de octubre del año 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo SNBP/002/2020, por el cual se aprobó el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas (en adelante Acuerdo SNBP/002/2020), en



generalmente interactúan con los sistemas de búsqueda y procuración de justicia, y todas las personas funcionarias públicas se encuentran obligadas a aplicar la perspectiva de género al brindarles cualquier tipo de atención, es decir, a considerar su rol social y la carga extra de trabajo que tienen en la esfera privada<sup>125</sup>.

**178.** Así pues, las autoridades, al relacionarse con los familiares que participan en la búsqueda, deben aplicar la perspectiva de género y deben contar con personal capacitado para ello, a fin de evitar la doble victimización<sup>126</sup>.

**179.** De igual forma, a través de un enfoque humanitario, las acciones de búsqueda deberán centrarse en aliviar el sufrimiento y la incertidumbre que viven las familias de las personas desaparecidas y no localizadas, así como en brindar asistencia, socorro y protección a las personas de paradero desconocido. Las instituciones y personas operadoras están obligadas a brindar atención y respuesta a las familias respecto a los avances en la búsqueda<sup>127</sup>.

**180.** A pesar de los preceptos citados con anterioridad, V4 enfrentó un proceso de victimización secundaria al involucrarse con personal de la FGE, quien le ofreció una respuesta negativa.

**181.** En el presente caso, la entrevistada señaló que ante la inoperatividad de la FGE y, con el objetivo de localizar indicios de la víctima directa, se expone constantemente, entre otras cosas a: búsquedas en predios y muestras de material fotográfico en la DGSP. Lo mencionado, se corroboró a través de las inspecciones a la Carpeta de Investigación [...].

**182.** Esto se traduce en que, al afrontar la negligencia de la FGE y el desconocimiento del paradero de su hija, V4 se vio obligada a ejercer un rol de mujer buscadora.

**183.** Por lo manifestado, al estudiar los impactos psicosociales de las víctimas indirectas, las afectaciones deben ser analizadas por las autoridades con perspectiva de género. Esto en atención a que en el caso *sub examine*, el impulso ofrecido fue realizado de manera mayoritaria por una mujer.

**184.** Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V5, V6, V7, V8, V9, V1 y V2 han sido objeto de una segunda victimización, en virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de

---

donde se establecen los lineamientos esenciales y directrices a seguir por parte de los servidores públicos que tengan conocimiento de la no localización de una persona.

<sup>125</sup> Acuerdo SNB/002/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de octubre de 2020. Por el cual se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Párrafo. 23 “*Enfoque de Género*”.

<sup>126</sup> Acuerdo SNB/002/2020. Párrafo 23.

<sup>127</sup> Acuerdo SNB/002/2020. Párrafo 35.

búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad<sup>128</sup>.

### VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**185.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”(sic.)”.*

**186.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**187.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**188.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V3 (víctima directa), V4, V5, V6, V7, V8, V1, V2 y V9 (víctimas indirectas) por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

---

<sup>128</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*



### **Rehabilitación**

**189.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

**190.** En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V4, V5, V6, V7, V8, V1, V2 y V9, deberán tener acceso a:

- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V3.

### **Restitución**

**191.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

**192.** Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V3 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**193.** Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia, en estricto apego a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación; y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### Compensación

194. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

195. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

196. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

197. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los



perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**198.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**199.** Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V4 por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V4 ha experimentado sentimientos de [...], derivado del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- Así mismo, fue mencionado por la víctima indirecta que el tiempo invertido en la búsqueda de su hija y el esclarecimiento de los hechos, tuvo como consecuencia la pérdida de su empleo como [...]. Esto, configura un **lucro cesante**, el cual deberá ser compensando por la FGE en términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- De igual forma, se tiene documentado que V4 compareció en múltiples ocasiones ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...]. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso<sup>129</sup>. Asimismo, V4 ha sufragado gastos originados por las actividades de búsqueda realizadas a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que forman parte e incluso, tuvo que vender parte de patrimonio para sufragar dichas actividades. Esto, constituye **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos, mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

### Satisfacción

**200.** Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**201.** De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas, consisten en la revelación pública de verdad; de igual forma una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las

---

<sup>129</sup> Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.



autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

**202.** En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

**203.** En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares<sup>130</sup>.

**204.** En el caso que se resuelve, esta Comisión Estatal tomó conocimiento de la integración de la Investigación Administrativa [...], iniciada por la Unidad de Investigación de la Contraloría General de la FGE. En atención a esta, la FGE deberá tomar en consideración las violaciones a Derechos Humanos acreditadas en la presente Recomendación y tramitarla de manera diligente, con la finalidad de que sea resuelta en un plazo razonable.

**205.** Lo anterior toda vez que, esta Comisión Estatal advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

**206.** Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

### **Garantías de no repetición**

**207.** Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las

---

<sup>130</sup>Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.



causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**208.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**209.** Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

**210.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**211.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 079/2024, 087/2024, 096/2024 y 099/2024.

**212.** Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

**213.** En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**214.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:



## RECOMENDACIÓN N° 108/2024

### A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para esclarecer la desaparición de V3, en apego a lo establecido a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación. Lo anterior, en coordinación constante y efectiva con la Comisión Estatal de Búsqueda.

**SEGUNDO.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V4 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (párrafo 250).

**TERCERO.** Se integre con debida diligencia la Investigación Administrativa [...] y se desahogue una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente, lo anterior, para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...].

**CUARTO.** Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.



**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V3.

**SEXTO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTADAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V3. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**OCTAVO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTADAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la FGE



deberá **PAGAR** a V4 conforme con lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 250).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**NOVENO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**